Ficha temática - Derecho al voto

octubre de 2016 Esta ficha no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

Derecho al voto

Artículo 3 (derecho a elecciones libres) del Protocolo n.º 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

«Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo ».

Según el artículo 3 del Protocolo n.º 1 al Convenio, la celebración de elecciones libres y democráticas está garantizada para los ciudadanos europeos.

A pesar de estar limitada en su alcance a las elecciones del «cuerpo legislativo» y de no acordar un derecho ilimitado a sus beneficiarios, la protección europea del derecho a elecciones libres tiene un gran alcance. En efecto, «[s]egún el preámbulo del Convenio, el mantenimiento de las libertades fundamentales "se basa esencialmente en un régimen político verdaderamente democrático". El artículo 3 del Protocolo n.º 1, que consagra un principio característico de tal régimen, tiene por tanto en el sistema del Convenio una importancia capital. » (Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica, sentencia del 2 de marzo de 1987, § 47).

El Tribunal establece una distinción entre los derechos electorales «activos» y «pasivos», es decir, entre el derecho a participar («activamente») en unas elecciones como elector y el derecho a presentarse («pasivamente») en unas elecciones en calidad de candidato. Los derechos electorales «pasivos» gozan de una protección inferior a los derechos electorales «activos».

Imposibilidad para ciertos grupos o personas de votar en las elecciones parlamentarias

Aziz c. Chipre 22 de junio de 2004

El demandante se quejaba de que se le hubiera denegado la autorización para inscribirse en la lista electoral para votar en las elecciones legislativas del 27 de mayo de 2001, con motivo de su pertenencia a la comunidad chipriota turca. Su petición había sido rechazada alegando que, según el artículo 63 de la Constitución, los miembros de la comunidad chipriota turca no podían inscribirse en la lista electoral chipriota griega.

El Tribunal concluyó que hubo violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1 al Convenio. Consideró que, debido a la situación anormal que existía en Chipre desde 1963 y al vacío legislativo, el demandante, como miembro de la comunidad chipriota turca residente en la República de Chipre, había sido privado de toda posibilidad de expresar su opinión en el contexto de la elección de los miembros de la Cámara de Representantes. Por tanto, la propia esencia de su derecho al voto había sido ultrajada. El Tribunal concluyó igualmente que se había violado el artículo 14 (prohibición de discriminación) del Convenio junto con el artículo 3 del Protocolo n.º 1, constatando una desigualdad de tratamiento manifiesta en el disfrute del derecho al voto entre los miembros de la comunidad chipriota turca y los de la comunidad chipriota griega. A este respecto recordó que, aunque los Estados tienen una gran libertad para establecer el marco normativo que rija las elecciones legislativas, dicho marco debe estar justificado con motivos razonables y objetivos.

Ahora bien, la diferencia de tratamiento de la que se quejaba el demandante, resultante del hecho de que era un chipriota turco, no puede justificarse con motivos razonables y objetivos, habida en cuenta en particular del hecho de que los chipriotas turcos en la misma situación del demandante no habían podido votar en ninguna elección legislativa.

Inhabilitación del derecho al voto de los presos

Véase la ficha temática «Derecho al voto de los presos».

Privación del derecho al voto en el contexto de una investigación penal

Labita c. Italia

06 de abril de 2000 (Gran Sala)

El demandante fue detenido en abril de 1992 porque era sospechoso de pertenecer a la mafia, basándose en alegaciones no corroboradas de un mafioso arrepentido. Se le mantuvo en prisión provisional durante aproximadamente dos años y siete meses. Tras su absolución, se le sometió a medidas preventivas y fue dado de baja en las listas electorales. Se quejaba, entre otros, de la pérdida del derecho al voto como consecuencia de las medidas preventivas.

El Tribunal concluyó que hubo violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1 al Convenio. Puso de manifiesto en particular que la baja del demandante de las listas electorales por privación de los derechos civiles había sido una consecuencia automática de la aplicación de la vigilancia especial de la policía, por tanto, de las sospechas de pertenencia a la mafia que pesaban contra él. El Tribunal no duda que la suspensión temporal del derecho al voto de una persona contra la que existen indicios de pertenencia a la mafia persigue un objetivo legítimo. Sin embargo, observó que en este asunto, aun cuando se decidió durante el procedimiento, la medida de vigilancia especial de la policía contra el demandante solo se aplicó al final del procedimiento, una vez que el interesado fue absuelto «por no haber cometido los delitos», cuando los indicios graves de su culpabilidad habían sido desmentidos durante el mismo. Por tanto, en el momento que se le dio de baja en las listas electorales, no existía ningún elemento concreto que permitiera sospechar que el demandante pertenecía a la mafia y dicha baja no podía considerarse como una medida proporcionada.

Vito Sante Santoro c. Italia

1 de julio de 2004

En 1994, un Tribunal ordenó que el demandante fuera puesto bajo la vigilancia de la policía y sometido a un régimen de medidas preventivas durante un año. Constató que el interesado era objeto de numerosas acusaciones penales. Desde el 10 de enero de 1995 al 28 de julio de 1995, el interesado fue dado de baja de las listas electorales como consecuencia de la aplicación de las medidas especiales y, en diciembre de 1995, fue dado de baja de las listas durante un año más, teniendo en cuenta una decisión de la policía de prolongar la vigilancia especial. En diciembre de 1996, el Tribunal de Casación declaró que el auto que imponía la vigilancia especial del demandante había cesado de aplicarse en mayo de 1995, es decir, un año después de que se le notificara el auto. Dada la aplicación de las medidas especiales, no pudo votar en las elecciones del Consejo Regional (*Consiglio Regionale*) de abril de 1995 y en las elecciones legislativas de abril de 1996.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1** al Convenio. Destacó en particular que habían pasado más de nueve meses entre la fecha en que se había comunicado al prefecto el auto que imponía las medidas preventivas y la fecha en la que el demandante había sido dado de baja de las listas electorales. Para el Tribunal, dicho plazo era excesivo. Si la medida de baja del demandante de las listas electorales se hubiera aplicado a su debido tiempo y por el periodo legal de un año, habría finalizado antes de las elecciones regionales y bastante antes de las elecciones legislativas.

Privación del derecho al voto como consecuencia de una puesta bajo tutela

Alajos Kiss c. Hungría

20 de mayo de 2010

El demandante había perdido su derecho al voto con motivo de su puesta bajo tutela por trastornos psiquiátricos. La Constitución húngara preveía una restricción automática y general del derecho al voto de las personas bajo tutela.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1** al Convenio. Tras haber admitido que la retirada del derecho al voto respondía a un objetivo legítimo de asegurar que solos ciudadanos capaces de evaluar las consecuencias de sus decisiones pudieran participar en los asuntos públicos, destacó que no podría admitir que se impusiera una restricción absoluta del derecho al voto de toda persona bajo tutela sin tener en cuenta sus facultades reales.

Véase también: Gaicsi c. Hungría, sentencia del 23 de septiembre de 2014; Harmati c. Hungría, sentencia del 21 de octubre de 2004.

Restricciones del derecho al voto basadas en un criterio de residencia y ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos expatriados

Pv c. Francia

11 de enero de 2005

Al demandante en este asunto, un francés originario de Francia metropolitana, se le denegó el derecho al voto en las elecciones al Congreso de Nueva Caledonia alegando que no justificaba 10 años de residencia como mínimo en el territorio.

El Tribunal concluyó que no hubo violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1 al Convenio. Observó en particular que la institución de una condición de residencia tenía como objetivo, según el Gobierno francés, garantizar que las consultas traducirían la voluntad de las poblaciones «interesadas» y que su resultado no se alteraría por un voto masivo de las poblaciones llegadas recientemente al territorio y que no justifican un vínculo sólido. Además, la limitación del derecho al voto sería la consecuencia directa y necesaria de la instauración de una ciudadanía caledoniana. Era posible que el demandante hubiera establecido un vínculo con Nueva Caledonia, pero el derecho no podía tener en cuenta cada caso individual. El interesado, que había regresado a Francia metropolitana desde entonces, no podía alegar que estuviera afectado por los actos de los órganos políticos en el mismo grado que los ciudadanos residentes. En consecuencia, la condición de residencia se justificaba y perseguía un objetivo legítimo. La historia y el estatuto de Nueva Caledonia —fase transitoria antes de alcanzar la plena soberanía y proceso de autodeterminación— eran tales que podían considerarse como «necesidades locales» que podían justificar un requisito tan importante como 10 años de residencia, al haber constituido además dicha condición un elemento esencial para el apaciguamiento del conflicto mortífero.

Sitaropoulos y Giakoumopoulos c. Grecia

15 de marzo de 2012 (Gran Sala)

Los demandantes se quejaban de que no podían ejercer, a falta de normativa sobre este punto, su derecho al voto desde su país de expatriación (Francia) e incluso cuando la Constitución de su país de origen (Grecia) preveía esta posibilidad.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1** al Convenio, en la medida en que las perturbaciones de orden financiero, familiar y profesional que habrían sufrido los demandantes si hubieran tenido que acudir a su país de origen para votar no parecían tan desproporcionadas hasta el punto de perjudicar a su derecho al voto. Observó en particular que no se desprendía ni del Derecho internacional o regional pertinente, ni de la práctica heterogénea de los Estados miembros en la materia, una obligación o un consenso que pudiera obligar a los Estados a hacer posible el ejercicio del derecho al voto por los ciudadanos residentes en el extranjero.

Shindler c. Reino Unido

7 de mayo de 2013

Este asunto planteaba la cuestión de saber si el derecho al voto de un ciudadano británico que ya no residía en el Reino Unido desde 1982 había sido violado por unas leyes electorales que disponían que una persona residente en el extranjero desde hacía más de 15 años ya no estaba habilitada para votar.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1** al Convenio. Teniendo en cuenta el margen de maniobra («margen de apreciación») que había que dejar al Gobierno británico para la reglamentación de sus elecciones legislativas, estimó que la ley electoral en cuestión no se excedía demasiado en la restricción del derecho del demandante a elecciones libres. En este asunto, el Tribunal observó una atención creciente, en el ámbito europeo, a los problemas que plantea la migración desde el punto de vista de la participación política en el país de origen y en el país de residencia. Sin embargo, estimó que ninguno de los documentos examinados permitía concluir que en el estado actual del derecho, los Estados debían acordar a los no residentes un acceso ilimitado al derecho al voto. Asimismo, a pesar de que hubiera habido en el derecho y las prácticas de los Estados miembros una tendencia clara a autorizar el voto de los no residentes y que una mayoría apreciable de Estados hubiera estado a favor de un derecho ilimitado, no se podía constatar todavía la existencia de un enfoque común o de un consenso favorable a un derecho de voto ilimitado para los no residentes.

Oran c. Turquía

8 de abril de 2014

Este asunto trataba la queja de un profesor que se presentó a las elecciones legislativas en calidad de candidato independiente sin afiliación a un partido político. El interesado se quejaba en particular de que los ciudadanos expatriados desde hacía más de seis meses solo podían votar en los colegios electorales instalados en las aduanas por las listas presentadas por los partidos políticos y no para los candidatos independientes.

El Tribunal concluyó que no hubo violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1 al Convenio considerado individualmente o en concurso con el artículo 14.(prohibición de discriminación) en cuanto a la imposibilidad para los electores no residentes de votar por los candidatos independientes sin etiqueta en los colegios electorales instalados en las aduanas, estimando que las medidas electorales aplicadas por las autoridades turcas durante las elecciones legislativas no habían vulnerado a la propia esencia del derecho a la libre expresión del pueblo ni al derecho del demandante a presentarse a elecciones. El Tribunal observó en particular que las prácticas nacionales sobre el derecho al voto de los nacionales expatriados v su ejercicio estaban lejos de ser uniformes entre los Estados partes del Convenio. De manera general, el artículo 3 del Protocolo n.º 1 no impone a los Estados partes una obligación de hacer posible el ejercicio del derecho al voto por los ciudadanos residentes en el extranjero. Además, se desprende de los trabajos de la Comisión de Venecia que la denegación a acordar el derecho al voto a los expatriados o las limitaciones a dicho derecho no constituyen una restricción del principio del sufragio universal. En efecto, conviene sopesar los distintos intereses involucrados, tales como la elección para un Estado de hacer posible el ejercicio del derecho al voto para los ciudadanos expatriados, las consideraciones de orden práctico y de seguridad en cuanto al ejercicio de dicho derecho, así como las modalidades técnicas en cuanto a su aplicación.

Riza v otros c. Bulgaria

13 de octubre de 2015

Los demandantes eran un partido político búlgaro, un miembro de dicho partido (el primer demandante) y otros 101 ciudadanos búlgaros de origen turco y/o de confesión musulmana, electores que ejercieron su derecho al voto en los colegios abiertos en Turquí donde los resultados de las elecciones legislativas búlgaras de julio de 2009 fueron posteriormente anuladas por una sentencia del Tribunal Constitucional.

Los 101 demandantes alegaban que la anulación de sus votos había constituido una violación de derecho electoral activo.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1** al Convenio en lo que respecta al derecho al voto de los 101 demandantes, estimando que, teniendo en cuenta las carencias observadas del derecho interno y la ausencia de cualquier posibilidad de organizar nuevas elecciones, la sentencia litigiosa del Tribunal Constitucional, que se basaba en argumentos puramente formales, había causado un perjuicio injustificado a su derecho a participar en las elecciones legislativas en calidad de electores. El Tribunal afirmó en particular no perder de vista que la organización de nuevas elecciones en el territorio de otro país soberano, aunque fuera en un número limitado de colegios electorales, podía chocar con obstáculos diplomáticos u operativos importantes y conllevar costes adicionales. Sin embargo, estimó que la celebración de nuevas elecciones, en un colegio electoral donde había serios indicios de irregularidades en el proceso electoral cometidas por la comisión electoral el día del escrutinio, habría permitido conciliar el objetivo legítimo de anulación de los resultados electorales, a saber, la preservación de la legalidad del proceso electoral, con los derechos subjetivos de los electores y de los candidatos a las elecciones parlamentarias.

Suspensión del ejercicio de los derechos electorales durante un procedimiento de quiebra

Albanese c. Italia

23 de marzo de 2006

Mediante sentencia dictada en junio de 1998, la quiebra personal de demandante fue declarada al mismo tiempo que la quiebra de tres sociedades de las que era socio, lo que conllevó la inscripción del nombre del interesado en el registro de quiebras. El procedimiento complejo de quiebra subsiguiente duró hasta octubre de 2004. En virtud del Derecho italiano aplicable en el momento de los hechos, la declaración de quiebra personal conllevaba ciertas consecuencias para el quebrado, en particular la suspensión del ejercicio de sus derechos electorales a lo largo de todo el procedimiento de quiebra, dentro del límite de cinco años a partir de la declaración de quiebra. El demandante se quejaba, entre otros, de la pérdida de su derecho al voto como consecuencia de la quiebra.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1** al Convenio. Observó que la suspensión de los derechos electorales del demandante durante el procedimiento de quiebra había constituido manifiestamente una injerencia en el ejercicio por parte del interesado de sus derechos en virtud del artículo 3 del Protocolo n.º 1. Dicha injerencia estaba prevista por la ley. Sin embargo tenía como único objetivo rebajar al quebrado y constituía respecto a este una reprobación moral por el simple hecho de ser insolvente, independientemente de toda culpabilidad. No perseguía por tanto un objetivo legítimo. Además, el Tribunal destacó que, lejos de ser un privilegio, votar constituye un derecho garantizado por el Convenio.

Véanse también, entre otros: Campagnano c. Italia y Vitiello c. Italia, sentencias del 23 de marzo de 2006; Boya c. Italia y Pantuso c. Italia, sentencias del 24 de mayo de 2006; Chiumiento c. Italia, La Frazia c. Italia y Vertucci c. Italia, sentencias del 29 de junio de 2006; Vincenzo Taiani c. Italia, sentencia del 13 de julio de 2006; Taiani c. Italia, sentencia del 20 de julio de 2006; La Fazia c. Italia, sentencia del 16 de octubre de 2007.

Textos y documentos

Véase en particular:

 Guía del artículo 3 del Protocolo n.º 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos – Derecho a elecciones libres, Dirección del Jurisconsulto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mayo de 2016.

Contacto de prensa: Tel.: +33 (0)3 90 21 42 08